



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/026/2023
TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA	RA/SFA/024/2024 DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	[REDACTED]
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL SENTENCIA:	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/045/2024

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** La parte accionante [REDACTED], **probó parcialmente su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se demostró la existencia de la figura jurídica de **negativa ficta** recaída a relativa(sic) a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el catorce de junio de dos mil veintidós, ante la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

TERCERO. Se **reconoce la validez** de la resolución **negativa ficta** recaída a relativa(sic) a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el catorce de junio de dos mil veintidós, ante la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**>>
(Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien

SENTENCIA
No. RA/045/2024

proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

SENTENCIA
No. RA/045/2024

a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

b) Previos trámites legales, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En seguida se recoge el argumento medular de las disidencias propuestas, que se sintetizan como se muestra en seguida:

- En su primer agravio la apelante refiere que la autoridad demandada fundamenta su resolución en artículos ya declarados inconstitucionales, sin que el A Quo haya hecho valer dichas violaciones a sus derechos fundamentales, pues aduce que con motivo de la reforma al artículo 1° de la Constitución General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos las tesis jurisprudenciales en las que se estimaba que el control de constitucionalidad era atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.
- Sostiene la disidente en su segundo agravio que del artículo 196, fracción I, del Código Fiscal Federal(sic) se desprende que las cuotas diferenciadas violan el principio de proporcionalidad tributaria, por lo que considera que al momento del dictado de la sentencia se violentó tal principio; agrega que la litis se debe establecer en relación con los argumentos expuestos en el escrito de demanda, pues debieron ser estudiados y no simplemente delimitarse a exponer el sobreseimiento(sic).

En primer orden debe decirse que esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar argumentos propuestos en contra del acto administrativo impugnado en primera instancia, así como de analizar la litis del juicio natural, pues la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se plasmen en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de **apelación no es una renovación de la instancia**, de tal manera que el **tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural**, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de **apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior**, de tal manera que **el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho** que rige al recurso de apelación en materia civil.>> (Realce agregado)

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el

tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>
(Destacado añadido)

Con lo anterior además se da respuesta en parte al segundo agravio en cuanto pretende la inconforme que la litis del Recurso de Apelación se haga en relación con los conceptos de anulación y argumentos propuestos en el escrito de demanda; pues como se mencionó, el medio de defensa propuesto no significa una renovación de la instancia, por lo que no constituye una nueva oportunidad para la interesada para rebatir la litis natural.

De forma previa es menester hacer mención que en la sentencia apelada la Sala de Origen calificó de inoperantes los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, ello al ser una repetición de los argumentos propuestos en la solicitud de la devolución de pago de lo indebido, aunado a que dichas manifestaciones fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada al proporcionar el sustento de hecho y de derecho que soporta la negativa ficta, sin que tales argumentos fueran controvertidos por la demandante, lo que se ilustra mediante la siguiente transcripción para pronta referencia:

<<Por otra parte, los restantes conceptos de anulación resultan igualmente inoperantes al ser una repetición literal de los argumentos externados en la solicitud de devolución por pago de lo indebido propuesta a la autoridad demandada, argumentos mismos que fueron tomados en cuenta para la emisión de la resolución impugnada <<negativa ficta>>, en cuanto se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya esta en la contestación vertida dentro del expediente FA/026/2023 en que se emite esta resolución, en la inteligencia que fueron motivo de ello, en lo conducente resulta inoperantes, dado que no controvierten per se las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consideraciones vertidas por la autoridad demandada al emitir la contestación de la demanda y exposición de los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta controvertida en esta acción contenciosa.

Pues no basta que, en la demanda y ampliación de esta, se repliquen las mismas expresiones de la solicitud de devolución, pretendiendo hacerlos valer como conceptos de agravio(sic), si no se exponen los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad para resolver el asunto sometido a su potestad administrativa.>>¹

Argumento anterior que no es combatido por la disidente en su escrito de apelación, por lo que resulta apto para continuar rigiendo el sentido de la sentencia que se revisa.

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión*

¹ Foja 155 vuelta del expediente de origen.

*reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>>*

No obstante lo anterior, a fin de realizar un pronunciamiento exhaustivo sobre las inconformidades propuestas, se procede al estudio de los agravios expuestos en el escrito de apelación.

En su **primer agravio**, se reitera, la apelante refiere que el A Quo no tomó en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dejar sin efecto las jurisprudencias en las cuales se establecía que el control de constitucionalidad es potestad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, por lo cual sostiene que la Sala de Origen no hizo valer violaciones a sus derechos fundamentales aun cuando la autoridad administrativa fundamentó su actuar en artículos ya declarados inconstitucionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A dicho respecto debe decirse que la impetrante no expone el fundamento legal de su dicho, es decir, no justifica de forma alguna el cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aduce, sino que se limita a señalar de forma genérica que el Alto Tribunal declaró la inaplicación de criterios jurisprudenciales; además, tampoco cita las jurisprudencias que supuestamente el resolutor de primera instancia debió tomar en cuenta en las que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuya inaplicación pretende, por lo que es dable afirmar que sus manifestaciones constituyen meras afirmaciones sin sustento; ello sin perder de vista que el acto administrativo impugnado de origen no puede ser objeto de revisión en esta instancia.

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos

corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002,
página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

SENTENCIA
No. RA/045/2024

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan**

los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>(Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen, las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.**

Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los petitionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Aunado a lo anterior, en el fallo apelado la Sala de Origen dispuso lo siguiente:

<<En este orden de exposición de ideas es necesario expresar además que no obstante lo inoperante de los conceptos de anulación expresados con antelación y a fin de ser exhaustivos, resulta menester a **esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa**, pronunciarse en sentido de **no advertir violación de derechos humanos alguna**, pues como se ha dejado plasmado la **autoridad administrativa demandada aplicó la legislación vigente** al momento de la emisión del acto impugnado, **sin que dicha legislación se verifique en desproporcionalidad con derechos humanos mediante criterio sentado por Tribunales Federales** que lo hayan decretado previamente y sostener lo contrario implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional.>> (Realce agregado)

De lo anterior se verifica que el A Quo estableció que no advirtió violación a derechos fundamentales, y que la autoridad demandada aplicó legislación vigente al momento de emitir el acto, sin que los dispositivos legales sean desproporcionales.

Así, con dicha exposición se cumple con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal citada en el fallo apelado de rubro <<CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.>>, que en lo que interesa dispone:

<< (...) si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor. (...) >>

Consideración que no fue combatida en el Recurso de Apelación que se dirime.

Por otra parte, el argumento brindado en la sentencia apelada anteriormente transcrito es útil para dar respuesta a la manifestación vertida en el segundo agravio, pues al disponer el A Quo que no advirtió violación a derecho fundamental alguno, se colige la estimación de que el acto impugnado no transgredió el principio de proporcionalidad tributaria.

No debe pasar inadvertido que la parte actora no expone en su segundo agravio razonamiento alguno susceptible de ser analizado, pues se limita a transcribir el artículo 196 del Código Fiscal Federal - que dicho sea de paso resulta inaplicable respecto de asuntos ventilados ante este Tribunal, pues la norma aplicable lo es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en apelación sea posible suplir las deficiencias de los agravios en los términos ya expuestos en la presente sentencia -, así como a citar la tesis aislada número I.16o.A.4 A (10a.) de rubro <<DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).>>, manifestando que al momento del dictado de la sentencia se violentó su derecho de proporcionalidad tributaria, sin exponer argumento alguno del cual se deduzca la adecuación del artículo mencionado, o del criterio jurisdiccional citado, con el caso en concreto, del cual se advierta su aplicabilidad.

En ese sentido, la disidencia propuesta resulta inatendible.

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1565, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA.

Si la parte quejosa se limita a invocar o transcribir tesis o jurisprudencia, ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación, pues para que ello fuera así, es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso concreto y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación.>> (Realce añadido)

Además de los criterios previamente transcritos de rubros:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la ineficacia de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/026/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **FA/026/2023**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/045/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/045/2024, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/024/2024.)